La pérdida de capacidad laboral y la indemnización de perjuicios en delitos de lesiones personales

Autor(es)

Jaison Andrés Cañas Florez

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Magister en Derecho Procesal Penal Y Teoría Del Delito

Asesor

César Alejandro Osorio Moreno, Doctor en Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Magister En Derecho Procesal Penal Y Teoría Del Delito

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

La pérdida de capacidad laboral y la indemnización de perjuicios en delitos de lesiones personales[1].

Jaison Andrés Cañas Flórez[2]

RESUMEN

En este artículo, se analizan las dificultades que surgen al determinar la precisión de la pérdida de capacidad laboral con el propósito de calcular la indemnización para las víctimas en casos de delitos de lesiones personales. Basta con que la lesión provenga de un agresor específico. Además, no depende de si el delito es culposo o doloso. La pérdida de capacidad laboral está estrechamente relacionada con el bienestar psicofísico de la persona en cuestión. En caso de ser víctima de un delito doloso, la pérdida de capacidad laboral también puede manifestarse. Por lo tanto, el fiscal, en cumplimiento de su función constitucional, debe, a solicitud de la víctima, ordenar la evaluación por parte de la Junta Regional de Calificación y determinar la indemnización con base en dicho dictamen, en lugar de sólo recurrirse al Instituto Nacional de Medicina Legal.

PALABRAS CLAVE: Orden, pericial, delito, lesiones, indemnización.

ABSTRACT

In this article it was analyzed that difficulties arise in the precision of the loss of work capacity for the purposes of compensation for damages to the victim in personal injury crimes. We find that the location of the loss of work capacity in the crime of personal injury is not necessarily limited to the traffic accident, since it is enough that the injury comes from a determined active subject; Moreover, it is not made subject to the fact that the crime is negligent or intentional; The loss of work capacity is imbricated in the psychophysical nature of the person itself, however, if you are the victim of an intentional

---

[1]Producto del proyecto de investigación intitulado: Dificultades en la precisión de la pérdida de capacidad laboral a efectos de la indemnización de perjuicios de la víctima en los delitos de lesiones personales; El autor es el investigador-autor único del presente artículo, quien es maestrando de la Universidad Autónoma Latinoamericana en Derecho Procesal y Teoría Del Delito; Dicha universidad es quien financia el presente estudio terminado en 2023. Dirigido por el Doctor César Alejandro Osorio Moreno. Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito.

[2] Abogado, litigante únicamente por más de 12 años en el área de responsabilidad civil por accidentes de tránsito y seguros que pretenden amparar dicha actividad. andresdemandas@gmail.com

crime, the loss of work capacity would also occur perfectly and in effect the prosecutor, by virtue of his constitutional function, must, upon request of the victim order the assessment by the Regional Board of Qualification and provide compensation based on said opinion and not on that of the National Institute of Legal Medicine.

KEY WORDS: Order, expert, crime, injuries, compensation, Integrity.

INTRODUCCIÓN

En términos generales, cuando una persona sufre una lesión causada por otro, su deseo principal es volver a un estado de bienestar y salud similar al que tenía antes de ser víctima del delito de lesiones personales, permitiéndole así continuar con su proyecto de vida de manera normal y pertinente. Con este fin, las personas pueden abordar su situación de diversas formas: pueden resolverla directamente con la persona que les causó la lesión, recurrir a un tercero que asuma responsabilidad civil por el daño causado, o recurrir a un proceso judicial, ya sea civil, administrativo o penal, dependiendo de las circunstancias y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. A lo largo de este proceso, es posible resolver diferencias de manera extrajudicial.

Ahora, en virtud de la Ley 446 de 1998, específicamente en su artículo 16, se establece que esta normativa se aplica "dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia", lo que sin duda incluye los procesos penales. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de aplicar esta norma, ya que forma parte de la administración de justicia. Mientras que, en el contexto de los delitos de lesiones personales, y en relación con los criterios técnicos actuariales a los que hace referencia la Ley 446 de 1998, un fiscal competente puede emitir o no una orden de valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) ante una Junta Regional de Invalidez. Argumentando que solo se requiere el dictamen del Instituto de Medicina Legal en lo que respecta a la salud de la víctima para llevar a cabo su labor, de acuerdo con lo que establece la ley procesal. Por consiguiente, el fiscal puede ordenar una valoración de la PCL con miras a su función temprana o en cualquier momento en relación con las víctimas.

Cuando se menciona el término "criterios técnicos actuariales", también proveniente del artículo 16 vigente, se hace referencia a la utilización de modelos matemáticos que permiten determinar que una indemnización específica reparará adecuadamente el daño sufrido por la víctima, como lo expresó Rubiano et al. (2011). La Corte Suprema de Justicia enfatiza la aplicación de la reparación integral, y establece que, en casos en los que existan dos medios de conocimiento, como el dictamen de medicina legal y el dictamen de PCL, se debe aplicar aquel que mejor repare el daño.

> (III) Dado que se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez que se ha declarado a una persona penalmente responsable, al buscar la valoración de los daños causados por la ilicitud que se ha declarado cometida, es necesario aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, una norma que regula que, en cualquier proceso ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados deberá "atender a los principios de reparación integral y equidad y observar los criterios técnicos actuariales. (CSJ Sala Penal, 13 de abril de 2016, rad. 47076)

Desde una perspectiva constitucional, la valoración de la PCL se considera fundamental, y cualquier acción que niegue injustificadamente o demore el proceso de calificación de invalidez se considera contraria a lo establecido en la Constitución Nacional.

115. La jurisprudencia constitucional ha destacado que en ocasiones es desproporcionado imponer el pago de la valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) al beneficiario, aunque sea posible solicitar su reembolso. Esto se debe a que, si bien agiliza el proceso ante las Juntas de Calificación para aquellos que cuentan con recursos económicos, limita el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de dichos recursos (Sentencia T 250/22, 2022).

Las órdenes emitidas por la Fiscalía General de la Nación para que una víctima de lesiones personales sea evaluada por una Junta Regional de Invalidez, cuando se retrasan, dificultan el acceso a la administración de justicia. Esto no solo afecta el derecho sustantivo con actos que se convierten en excesos rituales manifiestos, sino que también socava el principio de reparación integral. La víctima, siendo quien sufrió el incidente, debería tener múltiples opciones disponibles, y es jurídico y pertinente que se le ofrezcan

varias alternativas. La Fiscalía General de la Nación, como administradora de justicia, tiene un papel fundamental en este proceso.

Desde la perspectiva del realismo jurídico, que identifica el derecho con su eficacia normativa, la fuerza estatal y la probabilidad asociada a las decisiones judiciales (Campos y Sepúlveda, 2013), es pertinente y necesario sistematizar la información sobre la ciencia integrada del derecho penal. Esto incluye la criminología, la política criminal, la victimología y la dogmática penal, haciendo énfasis en la aplicación del derecho positivo por parte del fiscal, quien actúa en cooperación con funciones y deberes debidamente reglamentados. Asimismo, es esencial considerar propuestas teóricas viables como base para resolver problemas jurídicos específicos y garantizar la eficiencia del Estado al proporcionar diversas herramientas indemnizatorias para las víctimas de lesiones.

- Sumado a lo anterior, al describir el fenómeno de las herramientas disponibles en el proceso penal para determinar la PCL, se resuelven conflictos y se garantiza la búsqueda de la verdad sobre el estado de una víctima que ha sufrido una lesión personal, máxime si tiene claro que el dictamen de medicina legal podría llegar a ser insuficiente. No debemos olvidar los referentes teóricos y normativos sobre acciones específicas relacionadas con las lesiones personales, que involucran a entidades como las Juntas Regionales de Invalidez y la Fiscalía General, en términos de tiempo, forma y lugar. Lo anterior es el enfoque del artículo, que se rige en la búsqueda de justicia y reparación para las víctimas de este delito. Lo que contribuye a un Estado de Bienestar en el que se vive de manera agradable y en el que existe esperanza, incluso en situaciones contingentes, gracias a la claridad del funcionalismo del componente humano dentro del territorio.

CAPÍTULO 1 EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERSPECTIVA DE CULPABILIDAD A SU VEZ COMO PASIBLE DE INDEMNIZACIÓN.

En lo que respecta a la conducta típica, antijurídica y culpable (materialidad), es importante señalar que los artículos 111 y siguientes del Código Penal Colombiano no proporcionan una definición específica del concepto de lesión personal. Para contextualizar, se considera víctima de lesiones personales cuando una persona sufre una lesión causada por otro, como, por ejemplo, en un accidente de tránsito. Así pues,

para ampliar esta definición, podemos hacer referencia al artículo 2 de la Ley 769/02, que establece que un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario, causado al menos por un vehículo en movimiento. El cual provoca daños a personas y bienes involucrados, así como afecta la circulación normal de vehículos en la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del incidente.

Profundizando en esta definición, podemos citar el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que es interpretable en sentencias como la C-516/07. Esta sentencia establece que una víctima es "toda persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño cierto y específico con ocasión del delito". Por ende, el concepto de víctima avanza en busca de justicia y equidad a medida que ella misma, junto con estudiosos del tema y la administración de los conceptos vinculados al concepto de Estado, buscan eficiencia y justicia.

Ahora, en cuanto a la discusión sobre quién puede ser titular del derecho de acción penal en caso de lesiones, la respuesta es sencilla cuando la persona lesionada ejerce su derecho de acción penal por sí misma. Sin embargo, en ocasiones, la familia afectada por el incidente puede también buscar justicia en nombre del miembro familiar directamente perjudicado. A pesar de los formalismos rituales, la persona que sufrió la lesión directamente debe ser quien inicie la acción penal. No obstante, la lógica familiar y el sentido común de su estructura pueden permitir que la familia, en función de la comunicación de sentimientos, también abogue por la necesidad de justicia.

Por consiguiente, Fierro (2008) planteó la ampliación de la titularidad del derecho de acción penal a los familiares afectados, lo que coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fierro (2008) destacó las posibles partes interesadas en la denuncia ante el Estado y las limitaciones excesivas de la acción penal en la perspectiva de una exclusividad tajante a únicamente la persona de la víctima directa. “Esto va en contra de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera como perjudicados tanto a la víctima directa como a su familia” (p. 903).

En consecuencia, las personas lesionadas culposa o dolosamente que acuden a la Fiscalía General De la Nación y denuncian a su victimario mediante querella, lo hacen a

través de la figura prevista en el artículo 69[3] del código de procedimiento penal (Código de Procedimiento Penal, 2004).

Este hecho da lugar a un reporte de actividad delictiva y, efectivamente, debe desencadenar una investigación en la que la Fiscalía, tan pronto como cuente con los medios de conocimiento pertinentes, conducentes y necesarios, procederá a formular acusaciones de conformidad con la ley (Ley 1826, 2017, art. 17[4]). En los casos de ley lo podrá hacer un acusador privado (Ley 1826, 2017, art. 1[5]);

---

[3]Artículo 69. *Requisitos de la denuncia, de la querella o de la petición.* La denuncia, querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

En todo caso se inadmitirán las denuncias sin fundamento.

La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

[4] ARTÍCULO 17. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: ARTÍCULO 540. *Presentación de la acusación.* Surtido su traslado, el fiscal deberá presentar dentro de los cinco días siguientes el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. El incum-plimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones disciplinarias, procesales y penales correspondientes.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.

2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.

3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

[5] ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. *Titularidad y obligatoriedad.* El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

CAPÍTULO 2 LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN TIENE INJERENCIA AL SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DEL DELITO A LO LARGO DEL PROCESO PENAL.

¿Cuál es el compromiso de la fiscalía general de la Nación en la protección de los derechos de las víctimas de lesiones personales? Tomemos, por ejemplo, un accidente de tránsito en el que resulta evidente que la víctima necesita una reparación genuina. La Constitución Nacional, en su artículo 250, establece las funciones del ente investigador, por lo que, en su numeral 6, menciona que su deber es "disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados por el delito". No obstante, para que el fiscal pueda utilizar las herramientas adecuadas y disponibles para investigar la verdad, que persiste después del delito de lesiones personales en la salud física y mental de la víctima, es importante definir algunos conceptos clave que describan este enfoque.

Cuando consideramos las herramientas tradicionales para evaluar el estado psicofísico que queda después de un delito de lesiones personales, recordamos la importancia de la historia clínica proporcionada por las entidades de salud que respondieron en primera instancia, y esta información se yuxtapone con el dictamen emitido por Medicina Legal. A pesar del decreto 1352 del 2013, artículo 20, inciso 5[6], el fiscal, por no ser requisito de ley para imputar y/o acusar, es probable que guarde silencio acerca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, consideremos diferentes hipótesis en las que el fiscal podría adoptar una posición negativa con respecto a un dictamen preciso sobre la PCL:

En el primer escenario, el fiscal podría alegar que en ciertas etapas del proceso no está obligado a buscar la verdad fundamental en el estado psicofísico de la víctima. Su enfoque se centraría únicamente en la valoración realizada por Medicina Legal, como hemos mencionado anteriormente.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

[6]En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno.

Sin embargo, en un segundo escenario, que podría ser posterior o incluso simultáneo al primero, estamos hablando de cualquier estado del proceso penal, el fiscal podría afirmar de manera sencilla que la verdad sobre el estado psicofísico resultante de un delito de lesiones personales, en lo que respecta a la pérdida de capacidad laboral de la víctima, tal vez pertenezca al futuro, con mayor grado de preocupación para la víctima en tanto se acerque a un momento procesal donde se hable de cuantías indemnizatorias, como por ejemplo el incidente de reparación o que es del resorte exclusivo de la víctima. Este escenario se relaciona con la reparación e insiste el fiscal que no es su competencia siempre que su mayor concentración está dirigida a imputar o acusar. No se considera aquí la solicitud de la víctima. Mientras que, en un escenario más, -abarcamos los del sentido común- el fiscal podría negar la investigación de la PCL o postergarla indefinidamente, pero en esta hipótesis, la víctima presenta una solicitud concreta al fiscal solicitando ayuda en tal sentido, es decir, es a petición o ruego y descartando el motu propio del fiscal; también puede pasar que ambas concurran, lo cual es sensato idóneo y pertinente con los principios procesales de verdad, justicia y reparación, pero sin también olvidar, insistimos que si que es cierto que el fiscal no requiere valoración PCL para imputar o acusar.

2.1 Definición de proceso penal

En otro orden de ideas, para definir qué es un proceso penal, es importante entenderlo a través de la siguiente perspectiva doctrinal y jurisprudencial:

> Lo que tenemos ahora es un sistema de gestión penal que consta de dos mecanismos: uno investigativo, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y otro procesal judicial, a cargo de los jueces penales de conocimiento. Cada uno de estos mecanismos tiene sus propias variantes y variables. Esto implica que el primero no tiene una naturaleza jurisdiccional ni procesal de forma constante, sino solo de manera excepcional, mientras que el segundo es inherentemente jurisdiccional, y sus actuaciones son típicamente procesales penales (Fierro, 2008, p. 7)

Una vez definido lo anterior, es importante señalar que la prueba de valoración de la PCL puede ser solicitada por la víctima o el acusador privado, en caso de que el fiscal no la

haya ordenado de oficio, insistimos, esto último puede pasar sin que se pueda predicar que el fiscal está desatendiendo sus deberes u obligaciones funcionariales. cuando consideren aquellos que es útil, necesaria, pertinente y conducente. La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha afirmado:

> Es importante recordar que la responsabilidad de la Fiscalía de solicitar herramientas de protección para las víctimas no se limita a un único momento procesal. En vista de que estas herramientas deben ser promovidas siempre que sean necesarias y con carácter urgente- (Sentencia Corte Suprema De Justicia. STP 17417/2021)

2.2 ¿Qué es precisar pérdida de capacidad laboral? El encuentro entre el derecho punitivo y el laboral

Comencemos por entender el proceso penal a través de la siguiente perspectiva doctrinal y jurisprudencial:

> Lo que tenemos ahora es un sistema de gestión penal que consta de dos mecanismos: uno investigativo de naturaleza criminalística, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y otro procesal judicial, a cargo de los jueces penales de conocimiento. Cada uno de estos mecanismos tiene sus propias variantes y variables. Esto implica que el primero no tiene una naturaleza jurisdiccional ni procesal de manera constante, sino solo en situaciones excepcionales, mientras que el segundo es inherentemente jurisdiccional, y sus actuaciones son típicamente procesales penales (Fierro, 2008, p. 7)

Una vez definido esto, es fundamental señalar que la prueba de valoración de la PCL puede ser solicitada por la víctima o el acusador privado cuando consideren que es útil, necesaria, pertinente y conducente, en caso de que el fiscal no la haya ordenado de oficio como decíamos arriba. Según el Decreto 1507/2014, Manual Único Para La Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, la PCL se define como: 'Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo'.

Por otro lado, en lo que respecta al criterio del injusto en relación con la acusación por parte del fiscal, la prueba de la lesión es la valoración realizada en la víctima con base en las normas que rigen el dictamen y se lleva a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estos dictámenes se esfuerzan en describir la naturaleza de la lesión de manera que se ajuste a lo establecido en los artículos 111 a 121 de la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal, 2004).

Así pues, es ampliamente aceptado que los dictámenes emitidos por el Instituto de Medicina Legal son medios de prueba idóneos para respaldar una acusación, y es posible obtener sentencias condenatorias basadas en estos. Sin embargo, en el caso de acusar, no es necesario que se mencione específicamente la pérdida de capacidad laboral de la que venimos hablando y proveniente de decretos como el 1352 del 2013. Sino que se hace referencia a la incapacidad legal definitiva y a las secuelas, que pueden ser perturbaciones funcionales o deformidades físicas, permanentes o transitorias.

En lo que respecta a los cálculos indemnizatorios, es importante destacar que los dictámenes de medicina legal, aunque son un medio de conocimiento que busca la verdad, la justicia y la reparación, pueden ser incompletos, ineficientes e inconducentes en algunos casos. Asimismo, existen otros medios que permiten obtener una comprensión más completa de la lesión que la víctima ha sufrido. En consecuencia, el dictamen de medicina legal puede ser una herramienta útil para que el fiscal presente su acusación, pero no siempre refleja la verdad de la lesión y, por lo tanto, no garantiza la reparación ni la justicia en términos de indemnización para la víctima, a través de la figura de la reparación integral. Lo anterior pone en riesgo los objetivos del proceso, que son la justicia y la eficiencia (Medina, 2004, como se citó en Agudelo, 2007).

Un ejemplo que ilustra cómo esta situación puede afectar la verdad, la justicia y la reparación se encuentra en un caso jurisprudencial en el que se intentó utilizar un dictamen de PCL del 26.23 %, de la víctima directa de un accidente de tránsito en un incidente de reparación integral (que se aplica a delitos dolosos y culposos). La defensa argumentaba que la indemnización debía basarse en el dictamen de Medicina Legal y que no se debían incluir conceptos diferentes en el incidente de reparación integral. Un

Tribunal de la jurisdicción penal fundamentó su decisión al abordar interrogantes esenciales:

> Segundo problema: ¿el daño se limita a lo comprobado dentro del proceso penal, es decir, a lo establecido en los dictámenes médico-legales que dieron lugar al fallo de condena? Por supuesto que no. El daño y sus consecuencias no son estáticos; evolucionan, ya sea de manera favorable o desfavorable. Sin embargo, para ser reconocidos, deben estar debidamente comprobados en su relación causal. Esto significa que el daño corporal y sus consecuencias, tanto a nivel físico como psíquico, deben haber tenido su origen en el hecho delictivo. (Sentencia segunda instancia, acta de aprobación N.º 136, 2018, p. 14/28)

En el mencionado fallo del Tribunal de Pereira, el dictamen de medicina legal indicó:

> Incapacidad médico-legal DEFINITIVA: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter transitorio. Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente. (pp. 14/28)

El Tribunal de Pereira también citó una sentencia de la Corte Suprema de Justicia (SP 13/04/16, RAD. 47076), que estableció:

> En una decisión más reciente (CSJ Sala Penal, 13 de abril de 2016, RAD. 47076), se reafirmó que en el incidente de reparación integral, las cuestiones no previstas en las normas del procedimiento penal que lo regulan deben resolverse de acuerdo con la ley procesal civil. La Sala afirmó: 'En ese contexto, como lo han señalado la demandante, el Ministerio Público y la Fiscalía (y el magistrado disidente), una vez finalizado el proceso penal, el incidente de reparación integral se rige por las formalidades establecidas en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 y, en lo no previsto en ellos, de conformidad con el principio de integración establecido en su artículo 25, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

Es importante señalar que en este caso, el fiscal no ordenó de oficio la valoración de la PCL, pero al menos la respaldó. Sin embargo, es posible que los fiscales nieguen las solicitudes para que las víctimas de lesiones personales sean evaluadas en términos de

su pérdida de capacidad laboral por una Junta Regional de Invalidez (el dictamen de PCL puede mejorar de manera objetiva y científica la indemnización en casos de lesiones personales). Si las víctimas pudieran pagar de forma independiente por un dictamen de PCL y todas las instituciones de salud fueran gratuitas y/o accesibles, no se necesitarían las autoridades públicas regidas y otorgadas por el ordenamiento legal:

> Como se ha señalado, el proceso penal, desde una perspectiva constitucional, busca establecer una igualdad relativa entre las partes. Esto implica que no todas las competencias otorgadas a una de las partes son transferibles a la otra. Ni la defensa ni la víctima tienen la competencia para ordenar la adopción de medidas que restrinjan los derechos fundamentales, como puede hacer la fiscalía al realizar allanamientos, ordenar capturas o tomar medidas para proteger elementos materiales de prueba. Aunque, todo esto representa una importante limitación de la igualdad de armas, permite equilibrar la garantía de igualdad con la responsabilidad estatal de proteger los derechos fundamentales. (Bernal y Montealegre, 2013, p. 208)

Por otro lado, en casos en los que jurisprudentes destacados, como nuestra propia Corte Suprema de Justicia, han revocado sentencias debido a la discriminación por parte del juez de primera instancia, es posible que surjan asuntos como el siguiente:

> El 3 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Cali confirmó el fallo en relación con la condena al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación, pero lo revocó en lo que respecta al lucro cesante. (Sentencia CSJ Sala Penal P/16, RAD. 47076, p. 19)

A continuación, se observa cómo se cierra el caso en la sentencia anterior:

> RESUELVE 'Casar parcialmente la sentencia del 3 de junio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Cali, exclusivamente para revocar su decisión de revocar parcialmente la sentencia del 26 de mayo de 2014".En consecuencia, se confirma integralmente la sentencia del 26 de mayo de 2014, emitida por el Juez 2º Penal Municipal de Yumbo, Valle". Se revoca la decisión de segunda instancia que sostenía el lucro cesante basado en el dictamen de medicina legal”. (p. 19)

Una determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, si no arroja un cero, proporciona un número con el que se medirá el porcentaje con el que una persona podrá llevar a cabo su trabajo. La actividad que antes realizaba al 100 % de su capacidad ahora se verá reducida por la disminución señalada por el médico o el grupo calificador. Es probable que lo que solía hacer en cinco minutos, desde el punto de vista laboral, ahora le tome diez o que le lleve los mismos cinco, pero con dolor o molestias latentes.

Por tal motivo, cuando hablamos de que el perdedor de capacidad laboral "deja de percibir ingresos", puede que no quede claro a qué nos referimos. El victimario y los diversos participantes en el proceso pueden preguntar: "¿Qué ingresos?". Nos referimos a ingresos en perspectiva de la capacidad que una persona tiene al nacer, en su calidad física y mental, para producir y subsistir. Esta calidad genuina de la persona le permite generar ingresos, alimentos y dinero para mantenerse, e incluso más, dependiendo de las condiciones de tiempo, modo y lugar.

2.3 La víctima y su rol en el proceso penal

La víctima, enfoquémonos en esta persona, un actor civil dentro del proceso penal, cargado de experiencias vivas, quien puede buscar, o no, únicamente una rápida compensación. Sentencias como la T-275/94, la C-1149/01 muestran cómo la Corte pone en valor algo que, de manera universal, todos nosotros querríamos ante una desgracia. La Corte encuadra las necesidades de una víctima en la tríada de la verdad, la justicia y la reparación.

En nuestra historia nacional, en la sentencia C-228/02, seguimos el camino de las dos sentencias anteriores y la Corte evoluciona hacia una concepción más amplia de los derechos de las víctimas del delito. Por tanto, la víctima pasó de ser un simple espectador civil a ser un participante contra quien le causó daño o perjuicio en el proceso penal. En consecuencia, está emergiendo una tendencia global que también se está reflejando a nivel nacional, en consonancia con la Constitución. Ahora, la víctima o el perjudicado por un delito no solo tiene derecho a una compensación económica por los daños sufridos, ya sea que el delito haya sido consumado o intentado, sino también a que, a través del proceso penal, se establezca la verdad y se haga justicia.

Esta tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado vigente en la actualidad. Por otro lado, cuando un fiscal se muestra reticente ante las necesidades compensatorias de la víctima, se le tienta a esta última a la búsqueda de un sistema adversarial entre partes, donde no tiene cabida la víctima, y que pone en difíciles aprietos a este interviniente. Sin embargo, si observamos detenidamente las reformas constitucionales que se han realizado en Colombia en este sentido, vemos que se buscó la implementación de un sistema de tendencia acusatoria que no necesariamente implica la existencia de adversarios o un sistema adversarial. Lo anterior se puede apreciar en la lectura detenida de los artículos como el 250, # 6 y 7.

Al menos en lo que concierne al desarrollo legal (ley 906/04) (Código de Procedimiento Penal, 2004), la comisión redactora de esa ley ha demostrado una tendencia clara hacia la protección de los derechos de la víctima. En la sentencia C-209/07 (sentencia, 2007), se trata a la víctima como un interviniente especial. Se expande su rol en busca de proporcionar una mayor protección a la víctima. La ley 906 define en su artículo 137 (Código de Procedimiento Penal, 2004) el concepto de víctima, y el artículo 11 de la misma ley, como norma rectora, establece cuándo participa la víctima. De esto se desprende que su participación se inicia desde el primer momento de contacto con la administración de justicia.

En consecuencia, al revisar el estado actual de otras fuentes del derecho que otorgan a la víctima un tratamiento especial y concreto, encontramos sentencias de la Sala de Casación Civil, que, indudablemente, son herramientas para la Sala de Casación Penal. Por lo tanto, la jurisprudencia de la Sala Civil sirve de guía y referencia obligada. Veamos, por ejemplo, cómo sienta jurisprudencia la Sala Civil en el siguiente conjunto de sentencias: SC 5885/2016, SC 4322/2020, SC-3919-2021; Sentencia SC 506/2022:

> “En igual dirección, el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». 4.- En punto de ese lucro cesante que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en

> no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso. Por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización.

Así pues, al considerar las responsabilidades del fiscal con las víctimas, la actualidad internacional no favorece al funcionario que niega la importancia de la verdad sobre la lesión sufrida por la víctima. Por el contrario, esta actitud se percibe como una falta de diligencia humana y una negación de sus deberes. Sin embargo, al no solicitar una evaluación de la pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Invalidez, el fiscal podría estar violando los derechos convencionales de la víctima. Por consiguiente, se aleja del control judicial que debe ejercer en sus acciones, como se establece en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José o la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Salvo que el fiscal tenga razones sólidas para sospechar de la validez de una evaluación médico-legal, por ejemplo, si nota una incapacidad médica muy corta, como cinco días, y ni siquiera la víctima solicita una evaluación más exhaustiva de su lesión personal, podría pasar por alto este aspecto. No obstante, es importante destacar que, en algunos casos, un interesado, ya sea la víctima, el fiscal o incluso el propio médico legista, podría notar la falta de documentación clínica relevante o información en la historia médica que se haya pasado por alto o se haya olvidado, lo que podría comprometer la precisión del dictamen. En este contexto, el hallazgo de información clínica pertinente podría ser de suma importancia y no debe ser considerado irrelevante en la evaluación de la lesión.

2.4 Igualdad De Armas De Las Victimas.

Ahora bien, recordamos doctrinas como la siguiente que, al hablar de igualdad de armas, manifiesta que:

> El principio de igualdad de armas, que es la concreción del presupuesto de igualdad relativa, hace referencia específicamente a dos puntos: igualdad de

> oportunidades para recoger evidencia y potestades similares. Por tanto, en el marco constitucional colombiano, el principio de igualdad de armas incluye no solo al ente acusador y a la defensa, sino también a la víctima. La víctima desempeña un papel fundamental en la construcción de la verdad. Así pues, el proceso, entendido como un diálogo, implica que la víctima debe tener una participación activa. Esto es esencial no solo porque tiene un interés directo en que se protejan sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, sino también porque su participación es esencial para la construcción de la verdad, que es el fin último del proceso penal. (Bernal y Montealegre, 2013, p. 205)

CAPÍTULO 3. HERRAMIENTAS CONCRETAS DE SOLUCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS

Si reconsideramos la hipótesis jurisprudencial en la que el fiscal se niega, en cualquier etapa de la acción penal, a ordenar la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación, podríamos concluir que el exceso ritual manifiesto brilla con gran intensidad. Por ende, el exceso ritual manifiesto es un problema serio que puede socavar la justicia y dejarla gravemente herida si no la mata por completo.

> El Decreto 1352/2013, compilado en el 1507/2014, en su artículo 20, inciso 5.º establece: 'En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno'. Por lo tanto, si un fiscal rechaza o redirige de manera ligera a la víctima hacia otras soluciones, negando la que tiene bajo su mando, su actitud podría considerarse inconvencional y, pacíficamente, inconstitucional desde el punto de vista del derecho sustancial.

Como se menciona en la Sentencia SU041/22 de 2022, si bien las normas procesales se han establecido para garantizar el derecho al debido proceso, no deben convertirse en un límite infranqueable para la obtención del derecho subjetivo en cuestión. El principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, según lo dispuesto en la Constitución y la ley, es una norma rectora del derecho procesal y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales. En consecuencia, cuando un juez toma una decisión que ignora dicho principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de una de las partes.

Por otro lado, en el proceso penal, la víctima no es una de las partes, pero está amparada en todo momento por el derecho a la verdad, la justicia y la reparación, así como por el principio de igualdad de armas. Así pues, el dictamen de PCL vinculado a la fiscalía y que hemos analizado hasta ahora en este escrito proviene de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, instituciones autónomas sometidas al derecho privado y adscritas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Decreto 1352/2013, artículo 4). Su misión es ayudarnos a comprender los fenómenos psicofísicos que afectan nuestra capacidad de generar patrimonio a través del uso de nuestro cuerpo, una herramienta que todos poseemos como ocupantes de este mundo.

En contraste, el Instituto de Medicina Legal es una institución diseñada para respaldar y asistir a la rama judicial (Ley 938/04, artículo 35). Pero en lo que respecta a la evolución temporal del cuerpo mientras se autorreconstruye, considerando las secuelas, las perturbaciones permanentes o transitorias, deformidades notorias con o sin ropa y las implicaciones psíquicas. Repasemos diferentes niveles de lesión:

> Una agresión, o sea, una lesión al cuerpo humano, por pequeña que sea, puede causar cambios que, inicialmente, solo se manifiestan en la alteración de la función y, posteriormente, en la forma del tejido. Esto depende del grado de tolerancia de los tejidos, ya que la manifestación clínica inicial, que es de naturaleza sensitiva, no es suficiente. Además, el período de reacción definitiva a una agresión es variable y, por lo tanto, lesiones aparentemente inofensivas pueden manifestarse completamente en una etapa posterior, modificando la impresión inicial. En ocasiones, ni la tecnología más avanzada permite prever el futuro de la agresión, lo cual es aún más complicado cuando se trata de la parte central del órgano nervioso. Teóricamente, toda lesión produce secuelas, las cuales se consideran temporales si desaparecen con el tiempo. Cuando ha transcurrido el tiempo habitual y la secuela no desaparece, se considera definitiva. (Cortés y Ortega, 2012, pp. 294-295)

Ahora bien, retomemos la pregunta inicial sobre ¿cuándo, en el transcurso del proceso penal, una víctima podría solicitar, al fiscal, una prueba calificada que, en principio, implica costos, como un dictamen de pérdida de capacidad laboral? En términos

generales, la víctima podría solicitarlo en cualquier momento procesal, antes de la etapa para solicitar pruebas en un incidente de reparación o, incluso, en cualquier momento previo al contradictorio propiamente dicho que se da en proceso penal, esto es, el de la formulación de imputación o acusación según el caso.

El acceso gratuito a este tipo de prueba es una preocupación legítima, pero el ordenamiento jurídico tiene mecanismos para abordar tal dilema. Las razones presentadas hasta este punto nos llevan a considerar los artículos 250, incisos 6 y 7 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que se refieren a las responsabilidades constitucionales del fiscal, así como los artículos 2, 29 y 95 de la misma Constitución, que hablan sobre la solidaridad. Estos artículos plantean cuestiones sobre las posibles consecuencias de las acciones del fiscal, ya sean de naturaleza disciplinaria, administrativa o penal, en caso de que parezcan estar en conflicto con el derecho sustancial. Especialmente, si la negativa a proporcionar un dictamen de PCL afecta directamente a la parte indemnizatoria o a las responsabilidades civiles que se derivan del proceso penal.

Por tal motivo, la negación de la solicitud de una Junta de Calificación de Invalidez por parte del fiscal, que tiene como objetivo determinar el origen y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral de la víctima, pone en peligro la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación (*restitutio in integrum*), que son fundamentales en el proceso penal. Esto se refleja en los artículos 11 y 137 de los códigos de procedimiento penal y en el artículo 250, inciso 2, numeral 6 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, cuando observamos la situación económica en la que puede encontrarse una víctima, especialmente, si es trabajador independiente o si su capacidad se ve disminuida por los pagos de la seguridad social hasta en un 35 %, es comprensible que los costos asociados con un dictamen de PCL puedan convertirse en una carga insoportable para la víctima. Esto también involucra la negligencia o descuido del acusado, quien también puede optar por mantenerse en silencio en este asunto. En consecuencia, el Decreto 1352/2013, en su artículo 20, establece claramente los costos que la víctima tendría que asumir si acude a una Junta Regional de Calificación sin el apoyo del proceso penal. Sin

embargo, cuando la Junta actúa como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no genera ningún honorario adicional.

Por ende, los daños o perjuicios psicofísicos son, en principio, situaciones que los seres humanos no desean experimentar, pero, una vez ocurridos, es natural aspirar a una indemnización o compensación justa y rápida, sin complicaciones. Lo anterior está en línea con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969. Los costos varían según los médicos y las instituciones médicas, sin embargo, como regla general, no se conocen costos por debajo de la mitad del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia. Por lo que es en este contexto que debemos discutir la asistencia que se busca, como se establece en el artículo 20 del Decreto 1352/2013, de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

De ahí que, la víctima, en lo que respecta a la dogmática victimológica, no ha recibido una atención especial de la Criminología hasta bien avanzado el siglo XX. La Criminología solía centrarse más en verificar variables relacionadas con el delito y el delincuente. Esta afirmación se confirma fácilmente al revisar los postulados en los que se basan las principales escuelas criminológicas, que en su momento consideraron a la víctima como un mero objeto neutro, pasivo, estático y fungible (Morillas et al., 2011).

A pesar de los tecnicismos en sentido contrario, las leyes penales, tanto en Colombia como en otros países, tienen una orientación protectora hacia la víctima, y la Corte Constitucional colombiana, junto con otros tribunales, reconoce esta importancia. La sentencia SU 479/2019, por ejemplo, estableció que:

> La finalidad de esta representación popular en la elaboración de las leyes penales deriva no solo del respeto a la separación de poderes y a los controles que esto implica para proteger la libertad individual, sino que también debe permitir un proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales, es decir, una elaboración más democrática de la ley penal. Esta discusión pública debe permitir que la respuesta penal no sea un recurso contingente que el poder político utiliza a discreción, sin debate, para hacer frente a las dificultades del momento [...].

Por último, un dictamen de medicina legal se limita a calcular la indemnización en términos técnicos, basándose en la multiplicación de los días de incapacidad médica definitiva por el valor diario del trabajo de la persona. Por otro lado, un dictamen de PCL permite un cálculo más preciso del lucro cesante. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido pautas claras para evaluar el perjuicio causado por la lesión desde el momento del accidente hasta la indemnización, e incluso en el futuro. Esto implica una revisión profunda y exhaustiva de las secuelas que una lesión provoca en el complejo y frágil ser psicofísico humano.

CONCLUSIONES

En el delito de lesiones personales es importante destacar que las víctimas, a menudo, desconocen cómo funcionan los diferentes medios de conocimiento proporcionados por los médicos involucrados. Lo anterior puede llevar a variaciones significativas en las cuantías indemnizatorias basadas en la información disponible. Por consiguiente, existen tres medios de conocimiento que desempeñan un papel fundamental en la determinación de la indemnización: la historia clínica, el dictamen de medicina legal y el dictamen de PCL.

Cada uno de estos medios puede resultar en sumas diferentes a indemnizar, y en general, es insuficiente basar una indemnización únicamente en un dictamen de medicina legal o en una historia clínica. El dictamen de medicina legal, por ejemplo, suele proporcionar un número de días de incapacidad que puede variar y que, en los casos más importantes, se limita a solo 150 días.

Por otro lado, el dictamen de PCL permite una evaluación más precisa y exhaustiva de la pérdida psicofísica en la persona de la víctima y, en consecuencia, proporciona una base sólida para determinar la indemnización. Además, este considera la PCL a lo largo del tiempo, lo que puede afectar la vida de la persona de manera significativa. Por lo tanto, tiende a arrojar una cuantía de indemnización más alta y pertinente, respaldada por fundamentos científicos y considerando la pérdida a largo plazo. Lo que lo convierte en un medio esencial en la determinación de la indemnización en casos de lesiones personales.

Finalmente, en Colombia, el sistema penal otorga a la víctima un papel con protecciones proporcionadas por el sistema, especialmente, por parte del fiscal. Esto le confiere roles específicos en términos de protección. No solo desde un punto de vista convencional, sino también de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional. Además, se refleja en leyes y decretos de comprensión sencilla a favor de la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, M. (2007). *El proceso Jurisdiccional*. Librería Jurídica Comlibros.

Barreto, A., & Lozano, E. (2021). *Metodologías de investigación jurídica experiencias y desafíos del oficio de investigar en derecho*. Ediciones Uniandes.

Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El proceso penal fundamentos constitucionales y teoría general Tomo I, Edición Sexta.* Editorial Universidad Externado de Colombia.

Campos, E.V., & Sepúlveda, B. (2013). *El Realismo Jurídico Norteamericano* [Trabajo de grado/Tesis, Universidad De Chile]. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115314/de-campos_e.pdf

Congreso de la República de Colombia. (1998). Ley 446 de 7 de julio de 1998. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 769 de 2002 [Código Nacional De Tránsito]. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004 [Código de Procedimiento Penal]. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 938 de 30 de diciembre de 2004. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso]. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2017). Ley 1826 de 12 de enero de 2017. Bogotá, Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991). Legis.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1994). Sentencia C-275/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1995). Sentencia C-293/95. M.P. Carlos Gaviria Diaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2000). Sentencia C-163/00. M.P. Fabio Motón Diaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2001). Sentencia C-1149/01. M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2002). Sentencia C-228/02. M.P. Ricardo Danies González. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-516/07. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009). Sentencia C-029/09. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). Sentencia SU-479/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2022). Sentencia SU 041/22. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2022). Sentencia T-250/22. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2016). SC 5885/2016. M.P. Tolosa Villabona, Luis Armando. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia de Casación 13/abril/2016, SP 4559/2016 Sala Penal Rad. 47076. M.P. Barceló Camacho, José Luis. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2020). SC 4322/2020. M.P. Tejeiro Duque, Octavio Augusto. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2021). SC-3919-2021. M.P. Quiroz Monsalvo Aroldo Wilson. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sentencia de Casación 9/diciembre/2021, STP 17417/2021 Sala Penal Rad. 120692. M.P. Corredor Beltrán, Diego Eugenio. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (2022). SC 506/2022. M.P. González Neira Hilda. Bogotá, Colombia.

Cortés, C., & Ortega, H. (2012). *Juristas y medicina tratado de medicina legal*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Fierro, H. (2008). *Manual De Derecho Procesal Penal Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público.* Leyer.

Giacomette, A., & Santoro, A. (2023). V*III Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, Panel Seis: Concepción Ecológica De La Constitución Política, Bogotá.* https://urosario.edu.co/eventos/facultad-de-jurisprudencia/viii-congreso-colombiano-de-derecho-procesal-constitucional

Méndez, J.D., & Londoño, A. (2016). *Manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Comentarios al decreto 1507 de 2014 con casos prácticos, primera edición*. Ediciones de la U.

Morrillas, D.L., & Patro, R.M., & Aguilar, M.M. (2011). VICTIMOLOGÍA: UN ESTUDIO SOBRE LA VÍCTIMA DE LOS PROCESOS DE VICTIMIZACIÓN. Editorial Dykinson S.L.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).* https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2013). Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. (2014). Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014. Bogotá, Colombia.

Rubiano, A., Vélez, L., & Zambrano, I. (2011). *La Reparación Del Daño: Algunos Casos Controvertidos* [Trabajo de grado/tesis, Pontificia Universidad Javeriana]. https://n9.cl/1enwl

Tribunal Superior De Medellín. (2022). Sala Constitucional De Decisión, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022), Acta número 0121, Radicado: 05001 31 09 009 2022 00105 (0263-22). M.P. Ricardo De La Pava Marulanda. Bogotá, Colombia.

Tribunal Superior De Pereira. (2018). Sala De Decisión Penal, 14 De Febrero Dos Mil Dieciocho (2018), Acta De Aprobación No 136, RADICACIÓN:66001600005820080007 36. M.P. Jorge Arturo, Castaño Duque. Bogotá, Colombia.